

Bogotá, 14 mayo 2026.



Radicado No.: 20265330264191

Fecha: 14 mayo 2026

Señor (a) (es)
Transporte Fluvial El Boral Sas
- transversal 9 #9 - 15
Puerto Gaitan, Meta

Asunto: Notificación por aviso resolución no.
1189.

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

Por medio de la presente la Superintendencia de Transporte en cumplimiento del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), realiza la notificación por aviso de la(s) resolución(es) No(s) **1189** de **11/03/2026** expedida por **Superintendencia delegada de puertos**, remitiéndose copia íntegra de está; precisando que se considerará surtida la notificación al día siguiente al de la entrega de presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente me permito informarle que, Contra la presente resolucion no procede recurso alguno..

Atentamente,

Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada del Grupo de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Anexo: Acto Administrativo

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 1189 DE 12-02-2026

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificado con el NIT No 900611992 contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025."*

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE PUERTOS

En ejercicio de las facultades legales y, en especial, las que confiere la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto 2409 de 2018, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 3363 DE 27 de marzo de 2025, la Dirección de Investigaciones de Puertos de la Superintendencia de Transporte decidió la investigación administrativa iniciada por medio de la Resolución No. 379 del 25 de enero del 2024. En ese orden, declaró responsable a la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificada con el NIT No. 900611992.

Que la conducta infringida se tipificó en la infracción descrita en el literal c del artículo 46 de la Ley 336 del 1996, por no haber reportado oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a la vigencia 2020, en los términos establecidos en la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, y la vigencia 2021, en concordancia con los parámetros establecidos en la Resolución No. 1170 del 13 de abril de 2022.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos le impuso a la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificada con el NIT No. 900611992, multa correspondiente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos año 2021, lo que corresponde a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$1.817.052) MCTE**, equivalente a **(157)** Unidades de Valor Básico **UVTS**. En lo concerniente al año 2022, se impuso multa equivalente a DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de ocurrencia de los hechos año 2022, que corresponde a la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) MCTE**, equivalente a **(173)** Unidades de Valor Básico **UVTS**.

Que la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025, mediante la cual se decidió el investigativo se notificó a la empresa sancionada el primero (1) de abril de 2025, a través de correo electrónico de conformidad a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, (en adelante, **CPACA**).

Que una vez notificada la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025, la empresa sancionada contaba con un término de diez (10) días siguientes a la notificación para presentar recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la decisión proferida en primera instancia por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Puertos, según lo previsto en el artículo 76 del CPACA, esto es, hasta el 15 de abril de 2025.

RESOLUCIÓN No 1189

DE 12-02-2026

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificado con el NIT No 900611992 contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025."*

Que mediante escrito Radicado bajo el No. 20255340436182 del 08 de abril de 2025 y 20255340452822 del 14 de abril de 2025, la sancionada **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificada con el NIT No. 900611992 presentó recurso de apelación.

Procedencia y oportunidad del recurso

Sobre la oportunidad y procedencia del recurso de apelación, es menester mencionar que los artículos 74, 76 y 77 del **CPACA** establecen que contra los actos administrativos de carácter definitivo proceden los siguientes recursos:

*"**Artículo 74.** Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito

(...)

*"**Artículo 76.** Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso (...)*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios".

*"**Artículo 77.** Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)"

RESOLUCIÓN No 1189

DE 12-02-2026

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificado con el NIT No 900611992 contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025."*

Que la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificada con el NIT No. 900611992 presentó directamente el recurso de apelación contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025. La notificación fue remitida al correo electrónico autorizado por la recurrente para efectos de notificación, esto es, al correo electrónico rinconsanchezmarleny2019@gmail.com, la cual de conformidad con el registro del acta de envío y entrega del correo electrónico se surtió el primero (1) de abril de 2025, por consiguiente, el recurso interpuesto se presentó dentro del término legal correspondiente, toda vez que la fecha límite para tal efecto vencía el 15 de abril de 2025.

Argumentos esgrimidos por el recurrente

Que el recurrente en su escrito solicita se archive el presente procedimiento sancionatorio administrativo por la configuración de la CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA que es adelantado en contra de la empresa TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS., y Se garantice el debido proceso administrativo dentro del presente proceso administrativo sancionatorio.

La recurrente señaló que la Resolución No. 3363 ignora por completo el memorial de descargos y las pruebas que presentaron en fecha 16 de febrero de 2024, a través del correo electrónico supervisioninteligente@supertransporte.gov.co. A pesar de haber aportado prueba del envío a un correo oficial de la Superintendencia, la Resolución no se pronuncia al respecto, desconociendo este hecho fundamental. De igual manera, la Resolución desconoce el memorial de alegatos finales y las pruebas que acompañamos, remitidos el 13 de enero de 2025 a los correos electrónicos notificajuridica@supertransporte.gov.co, y atencionciudadano@supertransporte.gov.co, la autoridad administrativa tiene la obligación de pronunciarse sobre todos los argumentos y pruebas presentadas por el investigado, así sea para desestimarlos. La omisión de este pronunciamiento constituye una violación al debido proceso y al principio de legalidad.

La sancionada argumentó que la Caducidad de la Facultad Sancionatoria: Parte de la sanción impuesta se basa en el presunto incumplimiento de reportar información correspondiente a la vigencia 2020, cuya omisión se configuró el 19 de mayo de 2021. A la fecha de la Resolución No. 3363 (27 de marzo de 2025), han transcurrido más de tres años y diez meses.

El artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 establece que la facultad sancionatoria de la administración caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado. En el presente caso, la sanción por la vigencia 2020 ha caducado. El artículo 38 de la misma ley establece que la administración debe actuar con celeridad y eficiencia en el ejercicio de sus funciones.

Consideraciones Delegatura de Puertos

Entra esta Delegatura entra a resolver recurso de apelación con base en las argumentaciones alegadas por la recurrente:

Frente al recurso de apelación interpuesto.

RESOLUCIÓN No 1189

DE 12-02-2026

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS identificado con el NIT No 900611992 contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025."

El análisis del recurso interpuesto se efectúa con base en el material probatorio allegado al plenario y a la luz de las disposiciones legales que atañen al tema a debatir, precisando que, tal como lo ha sostenido la jurisprudencia, la órbita de competencia de la segunda instancia, le hace imperioso emitir pronunciamiento únicamente en relación con los aspectos impugnados, por cuanto presume el legislador que aquellos tópicos que no son objeto de sustentación, es porque no suscitan inconformidad en el sujeto procesal que hace uso del recurso de apelación. No obstante, lo anterior, no es óbice para extender la competencia a asuntos no impugnados, si resultan inescindiblemente vinculados al objeto del recurso. Previo a desatar el recurso de apelación, es menester exponer que, el recurso de apelación se contraerá al análisis integral del cargo junto con los demás argumentos propuestos por el recurrente.

Violación al debido proceso por no tener en cuenta en el fallo los descargos y alegatos de conclusión.

El derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso - M.P. Dr. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO.

Referente a la violación al debido proceso alegada por el apelante es importante destacar que a la investigada le fue notificada la resolución de apertura de investigación teniendo inmediatamente acceso al expediente administrativo a través de un enlace enviado y que se encuentra insertado en la resolución de apertura, para el efecto, la Dirección de investigaciones (primera instancia) concedió acceso al expediente digital del caso a través de una carpeta de OneDrive que se compartió al correo electrónico: rinconsanchezmarleny2019@gmail.com para efectos de que la investigada

RESOLUCIÓN No 1189

DE 12-02-2026

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificado con el NIT No 900611992 contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025."*

conociera las actuaciones realizadas dentro del investigativo y por consiguiente pudiera acceder y ejercer el derecho de contradicción. De conformidad con las pruebas que obran al expediente existen evidencias que permiten verificar el acceso al expediente administrativo por parte de la investigada.

Manifiesta el recurrente haber enviado descargos al correo electrónico: supervisioninteligente@supertransporte.gov.co, correo electrónico no habilitado por la entidad para tales fines. Consultada la página web de la entidad se encuentran publicados los canales oficiales de recepción de la documentación, donde al hacer uso de ellos se genera un registro de ingreso de la información de acuerdo con el sistema de gestión documental. No obstante, el recurrente no acredita su afirmación dentro del recurso interpuesto como es el haber enviado los descargos a través de los canales oficiales, al menos con un pantallazo o registro del correo saliente. Es de anotar que, el recurrente continuamente en su calidad de vigilado realiza peticiones a la entidad lo que indica que es conocedor de los canales de acceso y envío de documentación a la Supertransporte. No es de buen recibo que el recurrente pretenda acreditar el ejercicio del derecho a la defensa manifestando que utilizó correos electrónicos que no se encuentran habilitados ni son los canales oficiales para el registro de documentos, siendo de su conocimiento las vías de recepción de la información, tal y como sí utilizó la vía oficial en la interposición del recurso de apelación.

El fallo de primera instancia expresa que *"... es importante mencionar que el 16/02/2024, se venció dicho término y la investigada no presentó descargos, así como tampoco solicitó ni aportó pruebas en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción."*, siendo este el momento procesal oportuno para presentar pruebas, solicitarlas y acreditar el envío de la información solicitada objeto del presente investigativo.

Con base en el Acervo probatorio obrante al expediente, se observa que se demostró de manera fehaciente por parte de la Dirección de Investigaciones que al investigado se le garantizó el derecho al debido proceso durante todas y cada una de las etapas del investigativo, manteniéndolo informado de la actuación de tal manera que la conociera y estuviera al tanto de investigativo, para así poder recurrir los actos administrativos proferidos con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa y por ende el derecho al debido proceso. Así mismo, teniendo en cuenta que el objeto de la investigación administrativa se originó y centró por no haber reportado la empresa oportunamente la información de carácter contable, financiero, administrativo y legal correspondiente a las vigencias 2020 y 2021, la prueba para desvirtuar los cargos imputados sería el demostrar que tal obligación se cumplió por parte de la investigada, que de haber sido así no hubiese quedado otra opción que desistir de la investigación adelantada. Tal situación para el presente caso no ocurrió, por el contrario, la empresa no demostró ni desvirtuó el reporte de la información para las vigencias citadas.

La caducidad de la acción sancionatoria

Considera la sancionada que, frente al reporte de información correspondiente a la vigencia 2020, cuya omisión se configuró el 19 de mayo de 2021. A la fecha

RESOLUCIÓN No 1189

DE 12-02-2026

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificado con el NIT No 900611992 contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025."*

de la Resolución No. 3363 (27 de marzo de 2025), han transcurrido más de tres años y diez meses.

Para sustento de la anterior tesis, expone el argumento normativo fundamentado en el artículo 52 del **CPACA**, esto, relacionado a la Caducidad de la facultad sancionatoria, que contempla lo siguiente:

*"**Artículo 52.1** Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para impones sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado". (...)*

Con el propósito de resolver el cargo planteado, iniciamos por considerar que el inciso primero del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 señala que los *procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*

Conforme a lo anterior, se hace imperativo resaltar que, el aspecto relacionado con las obligaciones de los vigilados de esta Superintendencia de publicar y presentar la información de carácter subjetivo (contable, financiera, administrativa y legal), se encuentra regulado por la Ley 222 de 1995.

En concordancia con lo anterior, el artículo 235 de la citada ley, señala expresamente que, el término de prescripción para las acciones de carácter administrativo derivadas del incumplimiento de las disposiciones del libro segundo del Código de Comercio y de la Ley en mención, es de **cinco (5) años** salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa.

Ahora bien, el artículo 235 de la Ley 222 de 1995 no especifica de manera concreta desde qué fecha empieza a contabilizarse el término de prescripción, por lo cual, atendiendo lo dispuesto en el artículo 47 del **CPACA** que reza que lo no previsto en las leyes especiales, se aplicará lo dispuesto en dicho Código; se tiene entonces como hito inicial de la contabilización de la prescripción, lo dispuesto en el artículo 52 del **CPACA** que indica de manera expresa que, este término se contará desde el día de ocurrencia de los hechos.

Respecto a la vigencia 2020, se daría con posterioridad a lo señalado de conformidad con la Resolución No. 2331 del 7 de abril de 2021, a través de la cual, la Superintendencia de Transporte informó a sus vigilados las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo, la recurrente debía realizar el cargue de la información subjetiva en la plataforma VIGÍA hasta el 18 de mayo de 2021, fecha en la cual inició el conteo del término de cinco (5) años aplicables para el caso en concreto, por lo que en principio la Superintendencia de Transporte tenía hasta el 17 de mayo de 2026, para pronunciarse en el caso particular, evento en el cual, no prosperaría la solicitud de caducidad presentada por la sancionada para esta vigencia.

De otro lado, con relación al reporte de información subjetiva correspondiente a la vigencia 2021, la investigada debía cumplir lo propio a más tardar para el 10 de junio del 2022, según los dos últimos dígitos de identificación NIT, de acuerdo con los parámetros que se

RESOLUCIÓN No 1189

DE 12-02-2026

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificado con el NIT No 900611992 contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025."*

señalan en la resolución No. 1170 del 13 abril de 2022 mediante la cual la Superintendencia de Transporte informó a sus vigilados las fechas, formas y medios destinados para la presentación de los informes de índole subjetivo.

Con base en lo anterior, la sancionada le asistía el deber legal de realizar el cargue de la información financiera en el aplicativo VIGÍA de acuerdo con las reglas y términos establecidos en las Resoluciones citadas, fechas en las cuales se iniciaría a contar el término de los cinco años (5); por lo tanto, la decisión fue proferida dentro de los cinco (5) años contados a partir de la ocurrencia de los hechos, esto es, a partir de la fecha en que venció el término para remitir la información financiera, 18/05/2021 para la vigencia 2020 y 10/06/2022 para la vigencia 2021, por tanto aún no ha operado el fenómeno reprochado.

Este Despacho al efectuar un análisis integral del caso en concreto, para la fecha en la cual se decidió la investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS**, la misma se realizó dentro de los términos respectivos y, cabe resaltar que la actuación ejecutada por la Dirección de Investigaciones de la Delegada de Puertos de esta Superintendencia de Transporte se llevó a cabo dentro del término señalado por la Ley, esto es cinco (5) años.

En este orden de ideas, este Despacho encuentra que todas las actuaciones realizadas a lo largo del proceso llevado a cabo en primera instancia gozan de pleno respaldo legal; por lo tanto, los argumentos aducidos por el recurrente no tienen asidero jurídico.

Con base en las anteriores consideraciones esta Delegatura considera que los argumentos expuestos por el recurrente no están llamados a prosperar en razón a que se demostró dentro del investigativo que la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificada con el NIT No. 900611992, NO cumplió con la obligación de realizar el reporte de la información financiera en las fechas establecidas en las citadas resoluciones para los años 2021 y 2022, al igual que no demostró ni acreditó lo contrario a lo largo del proceso administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Superintendente Delegada de Puertos, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025, por medio de la cual se decidió la investigación administrativa contra la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificada con el NIT No. 900611992, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al apoderado de la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificada con el NIT No. 900611992, entregándole copia de esta e informándoles que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Grupo

RESOLUCIÓN No 1189

DE 12-02-2026

*"Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto por la empresa **TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS** identificado con el NIT No 900611992 contra la Resolución No. 3363 DE 27 de marzo de 2025."*

de Jurisdicción Coactiva de la Oficina Asesora Jurídica y a la Dirección Financiera de Secretaría General, para los efectos de su competencia.

Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Puertos para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los 11 días del mes de Febrero de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Superintendente Delegada de Puertos
Dina Rafaela Sierra Rochels

Notificar a:

TRANSPORTE FLUVIAL EL BORAL SAS
Representante Legal o quien haga sus veces. NIT. 900611992
Correo: rinconsanchezmarIeny2019@gmail.com Dirección: TRANSVERSAL 9915
PUERTO GAITAN - Meta

Proyectó: Gloria Y pardo D – Asesor del Despacho Delegatura
Revisó: Delegada de Puertos Dina Rafaela Sierra